



NOMBRE DE ALUMNO: GABRIEL CHALCHI RODRIGUEZ

NOMBRE DEL PROFESORA: SANDRA DANIELA GUILLEN PULIDO

MATERIA: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

GRADO: NOVENO CUATRIMESTRE

GRUPO: ÚNICO

OBJETO Y CONTENIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TERMINOLOGÍA (CONCEPTOS CLAVE)

Sistema conflictual tradicional:
Método para resolver problemas internacionales de carácter privado, de manera indirecta, con la aplicación de "reglas de conflicto", que conducen a la norma jurídica sustantiva que les da solución directa.

Regla de conflicto:
Norma jurídica cuya función consiste en determinar el Derecho que solucionará de manera directa un problema internacional de carácter privado. Se compone de 1) una relación jurídica, 2) un Derecho aplicable y 3) un "punto de contacto"

Punto de contacto:
Elemento de la regla de conflicto que permite vincular una relación jurídica con un Derecho determinado

Estatutos, Estatuto personal y Estatuto real:
Cuerpo normativo que incluye normas jurídicas relativas a las personas ("estatuto personal") o a las cosas ("estatuto real"). Originalmente, el término se utilizaba para designar los ordenamientos que regían a algunas ciudades de la Edad Media. L

Leyes personales y Leyes territoriales:
Simplificadamente, existen dos elementos que permiten determinar la competencia legislativa internacional de un sistema jurídico: su territorio y sus nacionales.

Leyes personales o Personalidad de las leyes:
Una norma jurídica es personal si su campo de aplicación es un conjunto de personas, estén o no dentro del territorio del Estado del que emanan. La ley sigue a la persona.

Leyes territoriales o Territorialidad de las leyes:
Una norma jurídica es territorial si su campo de aplicación es espacial y se limita al territorio del Estado que la dicta. Así, una ley territorial se aplica a todas las personas que se encuentren en el territorio, sean nacionales o no; a todos los bienes que se encuentren en el territorio, aunque sus propietarios sean extranjeros; a todos los actos y hechos celebrados o ejecutados en el territorio; y a todos los procedimientos desarrollados en el territorio.

EL DERECHO CONFLICTUAL ¿ES PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO?

En México se considera, generalmente, que el contenido de la materia jurídica llamada derecho internacional privado se divide en cuatro partes según el modelo francés de enseñanza en las universidades. Estas cuatro partes son: nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, conflictos de leyes y conflictos de competencia judicial o conflictos de jurisdicciones.

Muchos países en el mundo, por motivos propios o sin motivo, han adoptado este contenido del DIPr, y así se enseña en sus facultades y escuelas de derecho.

Sin embargo
otros países han adoptado un contenido diferente; así, por ejemplo, los países anglosajones reducen el contenido del DIPr a los conflictos de leyes y a los conflictos de competencia judicial, y lo denominan conflict of laws o choice of law. Otros, como Italia o Alemania, contemplan única y exclusivamente a los conflictos de leyes como contenido del DIPr; las otras partes como nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros y conflictos de competencia judicial pertenecen y son enseñadas en otras materias jurídicas

Comprobamos, una vez más que la denominación "derecho internacional privado" no es verdaderamente la adecuada en virtud de que cubre realidades diversas, según los diferentes sistemas jurídicos en vigor en el mundo.

Sin embargo, nos damos cuenta que existe un punto común entre ellos, a saber: la presencia de la parte llamada "conflictos de leyes". Pensamos entonces que la terminología derecho internacional privado se ha seguido utilizando por razones prácticas o porque no se ha encontrado una mejor, en el entendimiento de que todos los estudiosos de la materia saben perfectamente bien que dicha denominación cubre un contenido diferente según el país en el cual se esté utilizando.

OBJETO Y CONTENIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Si partimos del principio según el cual las actividades humanas son el fundamento de cualquier sistema jurídico podemos entonces decir, a partir del estudio de los ejemplos arriba mencionados, que se trata de un cierto tipo de relaciones jurídicas cuyos elementos constitutivos pertenecen a sistemas jurídicos diferentes en el espacio

Es decir
sistemas susceptibles de aplicarse al mismo tiempo para resolver el mismo problema jurídico en virtud de que los elementos constitutivos de la relación, objeto del problema, están vinculados con uno y otro de estos ordenamientos jurídicos.

Sin embargo
podemos comprobar que en nuestra época, ciertas relaciones jurídicas que anteriormente pertenecían estrictamente al derecho privado ahora están reguladas por normas de derecho público debido a la intervención cada vez más frecuente de los Estados en las relaciones entre particulares

La terminología misma, "derecho internacional privado", que empezó a ser utilizada durante el siglo pasado (Story; Foelix:1843) es muy seriamente cuestionada en nuestra época. En efecto, podríamos decir, siguiendo a Niboyet, que el derecho objeto de la materia no es "ni internacional ni privado".

Comprobamos, por un lado, que la casi totalidad de las soluciones a los problemas planteados se resuelven por medio de las legislaciones internas de cada país y que, por otro lado, el objeto mismo de la materia rebasa ya, en una amplia medida, las fronteras del derecho privado.

En otro orden de argumentos, se puede también objetar que la distinción entre derecho público y derecho privado sea totalmente obsoleta, y que en realidad no existen criterios seguros y universales que nos permitan afirmar que una materia jurídica pertenece bien al derecho público, bien al derecho privado

FUENTES DEL DERECHO DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

Si bien es verdad que la mayoría de los casos de conflictos de leyes se resuelven con base en las legislaciones internas de cada país, también es cierto que las fuentes internacionales no pueden ser ignoradas en virtud de que en ciertas épocas de la evolución de la materia han tenido un gran auge, y que en la época actual existe de nuevo la tendencia a querer solucionar los problemas derivados del tráfico jurídico internacional por medio de tratados y convenios. Dividiremos entonces esta parte en dos: las fuentes nacionales en primer término, y después las fuentes internacionales.

Fuentes nacionales
Deben considerarse como fuentes nacionales la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina..

La ley
Es obviamente la fuente de derecho que ocupa el primer lugar en cualquier sistema jurídico; por ley podemos entender varios tipos de normas jurídicas; en efecto, comprobamos que los ordenamientos jurídicos se componen de diferentes tipos de reglas jurídicas a las que por el momento nos limitaremos a mencionar, y que son: las reglas sustantivas, las reglas adjetivas, las reglas conflictuales, las reglas de aplicación inmediata y las reglas materiales.

La jurisprudencia
Ha sido probablemente la fuente de derecho más importante en la evolución del derecho de los conflictos de leyes y sigue jugando un papel capital en el fortalecimiento y desarrollo de dicha materia.

La doctrina
Aunque no esté reconocida como fuente formal en todos los sistemas jurídicos, la doctrina es considerada como el motor del derecho de los conflictos de leyes. En efecto, de la lectura de las revistas especializadas en la materia aparece claramente que el pensamiento de los autores de artículos, crónicas y comentarios a la jurisprudencia, es un elemento que trasmite mucha vitalidad al derecho de los conflictos de leyes y que al mismo tiempo lo fortalece.